

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de la excelentisima Diputacion Provincial de Burgos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administracion Local de 30 de mayo de 1962, oída la Corporacion y vistos los informes reglamentarios, esta Direccion General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de enero de 1971, las plazas de los Cuerpos Nacionales de la excelentisima Diputacion Provincial de Burgos, en la siguiente forma:

- Secretaria: Clase 2.ª Categoría 1.ª Grado 23
- Intervencion: Clase 2.ª Categoría 1.ª Grado 22
- Depositaria: Clase 2.ª Categoría 1.ª Grado 21

Madrid, 5 de mayo de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Direccion General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación de la concesión de explotación de la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela (La Coruña) en favor del Ayuntamiento de dicha ciudad.

El excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 1 de junio de 1971, ha resuelto otorgar al excelentísimo Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña) la concesión de la explotación de la Estación de Autobuses de dicha ciudad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª **Objeto de la concesión.**—La explotación del servicio público de la Estación de Autobuses de la ciudad de Santiago de Compostela, emplazada en la zona de San Cayetano, con entrada por la avenida de Rodríguez de Viquei y por la calle de San Cayetano, construida directamente por el Ministerio de Obras Públicas en terrenos expropiados con dicha finalidad, con arreglo al proyecto redactado en diciembre de 1966 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Iribarren Negroa, con la colaboración del Arquitecto don Alfonso Barreiro Bujan y aprobado por Resolución de la Direccion General de Transportes Terrestres de 2 de mayo de 1967.

2.ª Características del servicio público objeto de concesión.

1. La Estación de Autobuses de Santiago de Compostela tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Santiago de Compostela, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquellas que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley de Ordenación de Transportes por Carretera y 140 de su Reglamento, señale el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha Estación.

2. Quedan exceptuados de acudir a la Estación los servicios regulares de transporte por carretera de ferias y mercados, con destino a la Feria de Santiago de Compostela, en la que deberán rendir y comenzar el viaje de retorno, sin que dicha exclusión alcance a los servicios de igual clase que desde Santiago se dirijan a las ferias y mercados de otras localidades, los cuales, por tanto, deberán utilizar en sus salidas y llegadas la Estación.

3. La utilización de la Estación por los vehículos de servicio de concesional, cualquiera que sea su clase, es facultativa.

3.ª **Aportación de la Administración del Estado.**—La Administración del Estado concede la utilización de los terrenos de dominio público e instalaciones de igual naturaleza en ellos levantadas, que constituyen la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela, para la explotación del servicio público que se concursa, al cual dichos bienes serán inexcusablemente afectos.

4.ª **Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios.**

1. El concesionario del servicio está obligado a ejecutar todas las instalaciones complementarias y a proveer los me-

dios auxiliares que para la debida explotación de aquél, enumera en el apartado e) de su proposición de 9 de mayo de 1971, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

2. La ejecución de instalaciones y medios complementarios y sus modificaciones en su caso, deberán ser previamente sometidos a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

5.ª Duración de la concesión

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de Santiago de Compostela se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de la presente adjudicación definitiva.

2. Al expirar el señalado plazo concesional, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiere venido utilizando al amparo de la extinguida concesión de servicio público, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado con destino, en concreto, de conservación y fideicomisaria.

3. Al término del plazo de la concesión revertirán al Estado, en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravamen, todas aquellas instalaciones y medios complementarios ejecutados por el concesionario para la debida explotación del servicio, sin derecho, por parte de dicho concesionario, al percibo de indemnización alguna.

6.ª **Prorroga.**—La concesión no podrá ser objeto de prórroga, vedada que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente señala el artículo 141 del referido Reglamento de Ordenación.

7.ª **Transferencia de la concesión.**—La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de Santiago de Compostela requerirá la aprobación previa de la Direccion General de Transportes Terrestres, siendo preciso que el primitivo concesionario haya realizado dicha explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

8.ª Canon

1. El concesionario debe abonar anualmente al Ministerio de Obras Públicas el ofrecido 25 por 100 del beneficio líquido, si lo hubiere, del resultado económico de la explotación de la Estación en el año precedente, con un máximo de cien mil pesetas, en concepto de tasa por canon de utilización de los bienes de dominio público a que se refiere la condición tercera de la presente concesión.

2. La tasa será exigible en la cuantía que corresponde, en el período voluntario dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la correspondiente liquidación.

3. El concesionario vendrá obligado, conforme se compromete en su proposición, a emplear el 75 por 100 restante del citado beneficio en fondo de reserva para mejoras o ampliaciones de las instalaciones (50 %) y en fondo de fines sociales para el personal (25 %).

9.ª **Explotación del servicio público objeto de concesión.**—El servicio público de Estación de Autobuses de la ciudad de Santiago de Compostela se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha Estación, aprobado por acuerdo de la Direccion General de Transportes Terrestres de 17 de abril de 1971, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

10.ª Tarifas de aplicación.

1. Las tarifas de aplicación, por utilización de la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela, serán las siguientes:

	Pesetas
A) Por entrada y salida de autobuses con viajeros en expediciones de 25 kilómetros de recorrido como máximo, ocho pesetas	8,00
A) Por entrada o salida de autobuses con viajeros en expediciones de más de 25 kilómetros de recorrido, catorce pesetas	14,00
B) Por billete de pase a los trenes a las personas no provistas de billete de viaje, tres pesetas	3,00
C) Por la utilización de los servicios generales de la Estación, por cada billete expedido en líneas de recorrido hasta 15 kilómetros: abono a cargo del viajero que salga o rinda viaje en la misma, por cada entrada o salida, cincuenta centimos	0,50
C) Por la utilización de los servicios generales de la Estación, por cada billete expedido en líneas de re-	

	Pesetas
corrido hasta 25 kilómetros abono a cargo del viajero que salga o rinda viaje en la misma, por cada entrada o salida, una peseta	1,00
C.) Por la utilización de los servicios generales de la Estación, por cada billete expedido en líneas de más de 25 kilómetros de recorrido, a cargo del viajero que salga o rinda viaje en la misma, por cada entrada o salida tres pesetas	3,00
D.) Por alquiler mensual de una taquilla para el despacho de billetes de una Empresa y hasta cinco líneas, setecientas cincuenta pesetas	750,00
E.) Por los servicios de facturación regidos y administrados por la Estación por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte, veinte céntimos	0,20
F.) Por depósito de equipajes y encargos consigna:	
a) Por bulto hasta 15 kilogramos el primer día o fracción, una peseta	1,00
b) Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, una peseta	1,00
c) Por bulto de 15 hasta 50 kilogramos el primer día o fracción, dos pesetas	2,00
d) Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, una peseta con cincuenta céntimos	1,50
e) Por bultos de 50 hasta 100 kilogramos el primer día o fracción, cuatro pesetas	4,00
f) Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, dos pesetas	2,00
G.) Por estacionamiento de un autobús en espera, en estadia, por hora o fracción, diez pesetas	10,00
H.) Por estacionamiento vigilado de un autobús en patio de la Estación, por hora o fracción, cinco pesetas	5,00
I.) Por estacionamiento vigilado de un turismo en patio de viajeros, por hora, cuatro pesetas	4,00
	(Parquímetro, 1,00 peseta/15 minutos)

2. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, municipales, ni de cualquier otra clase.

11. *Revisión de las tarifas de aplicación.* Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión por el Ministerio de Obras Públicas, a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres y del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

12. *Modificación de las características del servicio objeto de la concesión.*—La Administración del Estado, concedente, podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio público concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

13. *Obligaciones del concesionario de carácter general.*

1. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, así como a prestar el servicio con la necesaria continuidad.

2. Cuidará asimismo del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela, aprobado por resolución directiva de 17 de abril de 1971, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

3. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la Estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración concedente.

4. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

14. *Obligaciones del concesionario de carácter específico.*

1. El concesionario viene asimismo obligado:

1.1. A absorber el personal de las Empresas concesionarias de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera

obligados a utilizar la Estación que, siendo necesario e idóneo para la explotación de esta última, pudiera quedar sin el puesto de trabajo que venga desempeñando en Santiago de Compostela, con motivo de la incorporación de dichos servicios a la Estación.

12. A prestar vigilancia extraordinaria, tanto exterior como interior.

13. A conservar y entretener el alumbrado exterior, jardines, patios exteriores y balizamiento de los mismos.

14. A conservar y entretener el mobiliario de despachos oficiales y vestíbulos.

15. A efectuar la limpieza de despachos oficiales.

16. A abonar el consumo de agua de los servicios de la explotación.

17. A establecer y mantener decoración interior de tipo vegetal.

2. Las obligaciones específicas en el apartado anterior serán sin cargo a los gastos de explotación del servicio.

15. *Servicios estancos del Estado.*—El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de carburantes y lubricantes, así como el de venta de tabacos y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

16. *Servicios complementarios de la Estación.*

1. El concesionario podrá contratar con terceros la gestión de los servicios accesorios, tales como librería, cafetería-restaurante, peluquería, baños y vestuarios, locales comerciales, taller de reparaciones, servicio de lavado, engrase y desinfección de autobuses, estacionamientos interiores (garaje) y exteriores, etcétera, quedando los posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente, de la explotación del servicio.

2. Asimismo el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la Estación, la utilización de taquillas o locales para la Administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 50 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela de 17 de abril de 1971.

3. Los contratos para la prestación de los referidos servicios, o en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

4. Los citados contratos se regirán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

5. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la Estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

6. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de Estación de autobuses de Santiago de Compostela, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las cláusulas pactadas de los mismos o las normas por las que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

17. *Sanciones.*—Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela, aprobado por Resolución directiva de 17 de abril de 1971.

18. *Correcciones.*

1. La Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres requerirá la corrección de las faltas que pudiere cometer el excelentísimo Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción reglamentaria, que, en su caso, proceda.

2. En el supuesto de que dicha Corporación no atendiera tal requerimiento, el Ministerio de Obras Públicas podrá dar cuenta de ello al de Gobernación a los efectos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

19. *Obligaciones de la Administración concedente.*—El Ministerio de Obras Públicas se obliga a poner a disposición del concesionario los terrenos e instalaciones de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela.

20. *Apertura de la Estación.*—Al abrirse a la explotación la Estación de Autobuses de Santiago de Compostela, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha Estación, de 17 de abril de 1971; 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento.

21. *Naturaleza del servicio objeto de la concesión.*—La prestación del servicio público de Estación de Autobuses de Santiago de Compostela por el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, cualquiera que sea su forma de explotación, no altera el carácter estatal del citado servicio.

22. *Inspección de la explotación de los servicios de la Estación.*—La inspección directa de la explotación de los servicios de la Estación de Autobuses de la ciudad de Santiago de Compostela corresponde al Ministerio de Obras Públicas y será ejercida por la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

23. *Causas de extinción de la concesión.*—La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

1. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición quinta del presente condicionado.
3. Rescate del servicio por la Administración.
4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

24. *Incumplimiento de las condiciones de concesión.*—El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones, con la pérdida, si así procediera, de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

25. *Cumplimiento del plazo de la concesión.*—Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición quinta del presente condicionado concesional.

26. *Rescate de la concesión.*—El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la Estación, incoando para ello el reglamentario expediente que se tramitará y resolverá, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

27. *Supresión del servicio.*—La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, más en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

28. *Extinción por mutuo acuerdo.*—Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se estará a lo validamente estipulado al efecto por ambas partes.

29. *Fianza definitiva.*—La Corporación Local concesionaria queda exceptuada de la prestación de fianza definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561, párrafo 4.º, de la vigente Ley de Régimen Local.

30. *Disposiciones aplicables.*—En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la Ciudad de Santiago de Compostela, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 17 de abril de 1971, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, y en su Reglamento, de 9 de diciembre de 1949, y en las normas de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1966, y de su Reglamento, de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Director general, Jesús Santos Reun.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la obra y Zona del canal de las Bardenas, colector C-32, término municipal de Novillas (Zaragoza).

Declaradas de urgente ejecución las obras hidráulicas incluidas en la zona del Canal de las Bardenas por Decreto de 8 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 171), al objeto de que son de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en uso de las atribuciones que al efecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales del Ayuntamiento de Novillas (Zaragoza), para el día 25 de junio de 1971 y hora de las once de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la relación que seguidamente se incluye, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno de ellos así lo solicita, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde de Novillas (Zaragoza) o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo 3.º

Zaragoza, 29 de mayo de 1971.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—3.508-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de la finca	Propietario	Situación	Cultivo
1	José Guallart y L. de Igoechea	Brunadale s.	Inculto.
2	Felipe Soriano Molinos	Idem	Cereal riego.
3	Antonio Irán Ruiz	Idem	Idem.
4	Manuel Lerín Ibañez	Idem	Idem.
5	Santos Miñes Sotín	Idem	Idem.
6	Felipe Soriano Molinos	Idem	Idem.
7	Santos Miñes Sotín	Idem	Idem.
8	Lorenzo Navascués Cerdán	Idem	Idem.

RESOLUCION del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del embalse de La Laguna de Barlovento, en los términos municipales de Barlovento y San Andrés y Sauces (isla de San Miguel de la Palma).

Por estar incluido el proyecto de las obras arriba citadas en el Programa de Inversiones del vigente Plan de Desarrollo le es de aplicación el apartado b) del artículo 42, del Decreto 902/1969, texto refundido de las Leyes 194/1963 y 1/1969, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, en los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa del 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, este Servicio, de conformidad con el artículo 52 antes citado, ha resuelto convocar a los propietarios titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta, para que en el día y hora que en la misma se expresan comparezcan en los Ayuntamientos de Barlovento y San Andrés y Sauces, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, significándoles que hasta dicho día los interesados podrán formular por escrito ante este Servicio Hidráulico (calle Velázquez, número 5, Santa Cruz de Tenerife), alegaciones a los solos efectos de subsanar los posibles errores que hayan podido padecerse al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

A dicho acto concurrirán el representante de la Administración, acompañado de un Perito, así como el Alcalde de la localidad o Concejal en quien delegue, debiendo asistir los interesados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas, aportando documentos acreditativos de su titularidad, así como los recibos de la Contribución Territorial de los dos últimos años y pudiendo ir acompañados de un Perito y de un Notario si así lo desean, con gastos a su costa.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de junio de 1971.—El Ingeniero Jefe.—3.437-E.